

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Edilson Muñoz Osorio contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Radicado 2021-00413-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

PRETENSIÓN: Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

- Responder de fondo la petición elevada por el accionante, señalando una fecha cierta para ser emitida y entregada la “carta cheque”.
- No ser sometido nuevamente al Método Técnico de Priorización.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. El accionante informa haber interpuesto derecho de petición el 05 de octubre de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, solicitando le den una fecha cierta en la cual podrá recibir la “carta cheque”, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
2. El actor diligenció el formulario del Plan Individual para Reparación Integral, y anexó los documentos requeridos, habiéndosele informado que su carta cheque se le entregaría en un mes.
3. La Unidad dictó el Acto Administrativo Nro.04102019-315263 del 8 de enero de 2020, donde le reconoce el pago de la indemnización, sin darle fecha exacta de pago.
4. No le han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y no han dan cumplimiento al auto 331 del 2019 de la Corte Constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de noviembre de 2021 (archivo 005 del expediente digital) y fue notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV y la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tal y como consta en archivos 007 y 008 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 006 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada UARIV rindió informe por intermedio del jefe Oficina Asesora Jurídica, el 16 de noviembre de 2021, tal y como consta en archivo 010 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Que frente al derecho de petición elevado por Edilson Muñoz Osorio se emitió comunicación con radicado interno de salida n° 202172031739371, dando contestación a la petición interpuesta (págs. 10 y 18 del archivo 010 del expediente) y a su vez emitió un alcance a la anterior respuesta con radicado interno de salida n° 202172035969121 (págs. 16 y 17 del archivo 010 del expediente), anexando la certificación del RUV solicitada por el peticionario en el aludido escrito (págs. 15 y 23 del archivo 010 del expediente digital); que la anterior comunicación fue notificada en debida forma al accionante a través de correo electrónico según se puede constatar en la página 24 del archivo 010 del expediente digital.
2. Que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N.º 04102019-315263 del 08 de enero de 2020 (págs. 28 a 33 del archivo 010 del expediente), por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a Edilson Muñoz Osorio por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.
3. Que el 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, resultado que se dio a conocer mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2021, en el cual se decidió que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
4. Que para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad) el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, e informarán su resultado con posterioridad, explicando las razones por la cuales no fue priorizado.

5. Reitera, la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.
6. Que mediante comunicación radicado nº 202172035969121 del 13 de noviembre de 2021 (págs. 16 y 17 del archivo 010 del expediente), se le informa al accionante que teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.
7. Alega la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto, como quiera que dentro del término de traslado de la acción constitucional se emitió respuesta al derecho de petición que dio origen al presente trámite tutelar, notificando la respuesta dada al accionante por envío de correo electrónico, tal y como consta en la pág. 24 del archivo 010 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la UARIV - director técnico de reparación integral a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda,

que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando*

se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada". (subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

No existe discusión y se encuentra acreditado documentalmente, que el actor interpuso derecho de petición el 5 de octubre de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV (pág. 3 del archivo 003 del expediente digital) solicitando una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Igualmente se encuentra acreditado que la UARIV emitió comunicación con radicado interno de salida n° 202172031739371, dando contestación a la petición interpuesta (págs. 10 y 18 del archivo 010 del expediente) y a su vez emitió un alcance a la anterior respuesta con radicado interno de salida n° 202172035969121 (págs. 16 y 17 del archivo 010 del expediente), anexando la certificación del RUV solicitada por el peticionario en el aludido escrito (págs. 15 y 23 del archivo 010 del expediente digital); y notificando en debida forma la respuesta al ciudadano, a través de correo electrónico, tal como se avizora a página 24 del archivo 010 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, analizada la respuesta emitida por la accionada de fecha 13 de noviembre de 2021, con radicado interno de salida n° 202172035969121, se extrae que la UARIV atendió la solicitud de indemnización administrativa interpuesta por el señor Edilson Muñoz Osorio mediante la Resolución N.º 04102019-315263 del 08 de enero de 2020 (págs. 28 a 33 del archivo 010 del expediente digital), a través de la cual se le reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que, aplicado el método técnico de priorización y al no acreditar una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se consideró que no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria para la vigencia de 2021, para lo cual se le informó al actor que aplicarán nuevamente el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022, para determinar si es procedente materializar o no la entrega de la indemnización administrativa en la siguiente vigencia fiscal.

Frente a la fecha cierta de pago de la indemnización administrativa la UARIV le reitera la imposibilidad de otorgar una fecha cierta para la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, sujetándose al correspondiente método de priorización, el cual ya le fue aplicado al actor en esta vigencia.

Así las cosas, considera esta falladora que la Unidad de Víctimas procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por el actor, independiente si esta resulta satisfactoria o no a sus intereses, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, no se encuentra acreditado dentro de las presentes diligencias que la entidad accionada haya atentado contra este derecho al haber adoptado decisión distinta frente a ciudadanos que se encuentren en identidad de condiciones que el actor.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Edilson Muñoz Osorio por la ocurrencia de hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e446517eef530ea7bb2ec7234a41334241066c6ed81b7c392095c12130b7f081

Documento generado en 22/11/2021 03:54:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>